Exige identificación a los usuarios de ciber cafés
Boletín N° 5636-07

Las tecnologías de la información han generado la posibilidad de que se generen nuevas clases de delito, las cuales genéricamente son denominadas "delitos informáticos".

La ley N° 19.233 de 1993, por medio de un breve articulado, regula algunas de estas conductas. El profesor Alberto Contreras Clunes, Profesor de Derecho Procesal. de las Universidades de Las Américas y Bolivariana indica que la doctrina suele clasificar los tipos penales de esta ley en: a) delitos de espionaje informático y b) delitos de sabotaje informático.

A nivel internacional, a pesar de que Chile fue el primer país de Latinoamérica en intentar una tipificación de estas conductas, las legislaciones son mucho más avanzadas que la nuestra, como lo prueba el caso de los Estados Unidos de América.

De este modo, en el mundo ya hay definiciones sobre el delito informático tales como la que entrega la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE): 'Es toda conducta ilegal, no ética o no autorizada; que .involucra un proceso automático de datos y/o la transmisión de datos', o la de¡ Departamento de Justicia de los Estados Unidos: 'Es cualquier acto ilegal en relación con el cual el conocimiento de la tecnología informática es esencial para su comisión, investigación o persecución'.

Sin embargo, en Chile, y en atención a la novedad de estos hechos, no sólo no existe definición propia, sino que muchos ni siquiera se encuentran tipificados, lo que contribuye a su impunidad, hecho de extrema gravedad pues una amplia variedad de ellos dicen relación con conductas abiertamente reprobables, como la piratería intelectual, pornografía adulta o infantil, fraude o espionaje.

A lo anterior debe sumarse que la globalización tan propia de¡ uso de la red de Internet permite que los que en general .pueden denominarse como delitos informáticos" no sólo afecten a personas o bienes dentro de¡ territorio nacional, sino también fuera de nuestras fronteras, creando una nueva clase de responsabilidad internacional para el Estado chileno.

El fácil acceso a -un computador conectado a la red Internet (medio físico por medio de¡ cual de preferencia se llevan a cabo estos comportamientos), sumado a la ventaja de¡ anonimato que genera el utilizar uno de aquellos existentes en el profuso mercado comercial de los llamados "ciber cafés", que son lugares públicos, dificulta aún más las pericias requeridas en las pesquisas de los responsables de estos ilícitos.

Si bien los equipos técnicos de las policías tienen la capacidad de determinar los puntos de origen de mensajes o conecciones de Internet generadoras de ilícitos, cuando éstos coinciden con un establecimiento comercial que brinda públicamente servicios de acceso a Internet, se dificulta enormemente la identificación del hechor.

De lo anterior se colige que, como un primer paso para hacer más efectivo el cumplimiento de la normativa actualmente vigente en Chile, es necesario apuntar hacia la eliminación del anonimato que facilita la impunidad en la comisión de estos delitos, lo cual es sencillo de implementar por la simple vía de exigir identificación a quienes hagan uso de equipos públicos, registrando sus nombres, los computadores en los cuales accedieron a la red, y la fecha y hora respectivas.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1:
Todo establecimiento de comercio que brinde servicios de acceso a Internet, estará obligado a requerir de quien contrate la utilización de sus conexiones a esa red una identificación personal previa a la utilización de los equipos puestos a su disposición.

Artículo 2:
Para el cumplimiento de la obligación anterior, los señalados establecimientos deberán exigir la presentación de la cédula de identidad del usuario, documento que será el único válido para el efecto indicado en el artículo anterior.

Artículo 3:
De los usuarios que así se identifiquen y hagan uso del equipamiento que estos establecimientos disponen para conexiones a Internet, los establecimientos indicados deberán llevar un registro digital, en el cual constará la identidad del cliente, el computador por medio del cual accedió a la red, la fecha y el lapso horario dentro del cual haya hecho uso del servicio.
De este registro, el establecimiento deberá generar mensualmente un respaldo digital, el cual deberá mantener disponible durante un año.

Artículo 4:
La fiscalización del cumplimiento de la presente ley corresponderá al municipio dentro de cuyo territorio jurisdiccional esté instalado el respectivo establecimiento.

Artículo 5:
Los comercios que infrinjan la presente norma cancelarán una multa de 25 unidades tributarias mensuales ante una primera infracción, la cual se doblará en caso de reincidencia.
En caso de incurrir en una tercera infracción, verán caducada la respectiva patente comercial, tan sólo en lo referido al local en el cual ésta se haya producido.

Artículo 6:

Será tribunal competente para conocer de las infracciones a la presente ley el Juzgado de Policía Local de la comuna asiento del comercio correspondiente, y el procedimiento al cual se sujetará la causa a que se diere lugar será aquel establecido en el Título I de la ley N° 18.287.

Artículo transitorio:

Los establecimientos a que se refieren las presentes normas deberán implementar los registros y respaldos en ellas señalados dentro de 120 días, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.